

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: 1842
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: CLAUDIA LILIANA COBO YELA
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00381-00.

OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El presente proceso Ejecutivo, instaurado por CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GÓMEZ, ha sido repartido a este Despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el escrito de demanda como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile.

Se debe adecuar la demanda, toda vez que, si bien es cierto los intereses remuneratorios se encuentran pactados en el pagaré objeto de ejecución, estos fueron estipulados en la suma de \$2.346.000, indicando como periodo calculado del 15 de julio de 2022 hasta el 10 de enero de 2023, sin tener en cuenta que según la información contenida en el título valor el plazo de vencimiento del pagaré es de cinco (5) meses, los cuales serían hasta el 15 de diciembre de 2023, razón por la cual no encuentra el Despacho razón para calcular dichos intereses hasta el día 10 de enero de 2023.

Adicionalmente, solicitan se declare en mora a la demandada a partir del día 16 de diciembre de 2022; es decir se cobran intereses de mora y remuneratorio dentro del mismo período.

Es de tener en cuenta que los valores calculados y de los que el Juzgado indica las falencias aquí señaladas, se encuentran incluidos en el valor por el cual fue diligenciado el pagaré.

Así las cosas, encontrando el suscrito que la demanda adolece de requisitos esenciales para su admisión, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR La presente demanda propuesta por CRISTIAN ENRIQUE MEDINA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202300381